DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

PAGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

PUBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 179-2009 QUE SE SIGUE EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIGUEL ÁNGEL ROBLES ROBLES, ROBERTO BENIGNO GÓMEZ RUIZ Y DARWIN GEOVANNY GÓMEZ GAVILÁNEZ, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA 179-2009
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Nueva Loja (Lago Agrio), capital de la provincia de Sucumbíos, a 08 de agosto de 2009, a las 16H30.- **VISTOS**: Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de una supuesta infracción electoral, cometida por los señores Miguel Ángel Robles Robles, Roberto Benigno Gómez Ruiz y Darwin Geovanny Gómez Gavilánez, el día 24 de abril de 2009, causa signada con el número 179-2009, al respecto se realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA**.- **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, según el artículo 221 numeral 2 de la Constitución. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte. **SEGUNDO: ANTECEDENTES**.- **a)** En el parte policial suscrito por los policías Luis Chala y José Méndez, se hace constar que, el día 24 de abril de 2009, a las 22H00, en la Avenida Unidad Nacional (a la altura de ANDINATEL) del cantón Sushufindi, los señores Miguel Ángel Robles Robles, Roberto Benigno Gómez Ruiz y Darwin Geovanny Gómez Gavilánez se encontraban "consumiendo debidas alcohólicas" (fojas 3). **b)** El referido parte policial, el oficio No. 2009-1154-CP-21, del 25 de abril de 2009, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. José Hidalgo,

"COMANPROVINCIAL POLINAL SUCUMBÍOS No. 21 ACC" (sic) y las boletas informativas Nos. 00073, 00071 y 00072, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos al Tribunal Contencioso Electoral el primero de mayo de 2009 (fojas 1 al 7). **c)** El 29 de julio de 2009, las 09H00, la suscrita Jueza de este Tribunal avoca conocimiento, ordenando la citación a los presuntos infractores; señalando como fecha de la audiencia de juzgamiento para el día sábado 8 de agosto de 2009, a las 15H00; y, se les hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 11). **TERCERO: GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO**.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Los supuestos infractores fueron citados en sus domicilios ubicados en el barrio el Cisne y Unión Popular, de la parroquia y cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; y por la prensa, mediante una publicación realizada en la página 13 del Semanario Independiente, periódico que se edita en la provincia de Sucumbíos y circula a nivel de la región amazónica, en donde además se les hace conocer que deben designar sus abogados defensores, ejercer su derecho a la defensa, y se les señala el día sábado 8 de agosto de 2009, a las 15H00, como fecha y hora en donde se llevará a cabo la audiencia de juzgamiento y se les designa como defensor de oficio al Dr. Walter Lombeida, defensor público de la provincia de Sucumbíos; **b)** El día y hora señalados, esto es, el 8 de agosto de 2009, a las 15H00 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 67 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES**.- Los presuntos infractores se identificaron con los nombres de: a)Miguel Ángel Robles Robles, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1721560639, domiciliado en el barrio El Cisne de la parroquia y cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; b) Roberto Benigno Gómez Ruiz, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 2100618210, domiciliado en el barrio Unión Popular de la parroquia y cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; y, c) Darwin Geovanny Gómez Gavilánez, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 0201959889, domiciliado en el barrio Unión Popular de la parroquia y cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-** De acuerdo al parte policial ya referido, hace presumir la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**.- **a)** La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 08 de agosto de 2009, a partir de las 15H00, en el local de la Delegación de la Contraloría General del Estado en la provincia de Sucumbíos, ubicada en la calle Francisco de Orellana y Dieciocho de Septiembre de la ciudad de Nueva Loja (Lago Agrio), provincia de Sucumbíos, en la cual se procedió a identificar a los presuntos infractores en la forma ya indicada, quienes no asistieron ni justificaron su inasistencia, por lo que, de conformidad al artículo 251 del Código de la Democracia, se llevó a cabo en rebeldía. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** La exposición del abogado defensor de oficio Dr. Walter Lombeida, quien acusa la rebeldía en que han incurrido los señores policías Luis Chala y José Méndez, quienes tenían la obligación de comparecer y sustentar lo referido en el parte policial, hecho que no se ha cumplido, por lo que no existe prueba de responsabilidad en contra de mis defendidos, por tanto, solicito se digne dictar sentencia absolutoria. **ii)** Los policías Luis Chalá y José Méndez , no comparecen ni han justificado su inasistencia.- **SÉPTIMO: VALIDEZ DE LAS PRUEBAS DEBIDAMENTE ACTUADAS.-** La garantía del juzgamiento previo a la observancia del trámite o procedimiento, determinado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, comprende, entre otras fases, también la de la práctica de las

pruebas de cargo y descargo. Como habíamos referido anteriormente el trámite para el juzgamiento de esta clase de infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, cuyo trámite es oral. Específicamente el artículo 253 ordena "*En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes…*". En consecuencia, el parte policial no constituye prueba, toda vez que, únicamente las pruebas actuadas y validadas en la Audiencia Oral de Juzgamiento tienen valor jurídico y "*Las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la Constitución o la ley no tendrá validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*" (artículo 76 numeral 4 de la Constitución). Por lo expuesto, no existiendo ninguna prueba que determine que el señor Miguel Ángel Robles Robles, Roberto Benigno Gómez Ruiz y Darwin Geovanny Gómez Gavilánez, el día 24 de abril de 2009, a las 22H00, haya estado consumiendo bebidas alcohólicas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA**: **1)** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores: **a)** Miguel Ángel Robles Robles, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1721560639, domiciliado en el barrio El Cisne de la parroquia y cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; **b)** Roberto Benigno Gómez Ruiz, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 2100618210, domiciliado en el barrio Unión Popular de la parroquia y cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; y, **c)** Darwin Geovanny Gómez Gavilánez, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 0201959889, domiciliado en el barrio Unión Popular de la parroquia y cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos. **2)** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo. **Cúmplase y notifíquese.-** f) Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Nueva Loja (Lago Agrio) 8 de agosto del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-

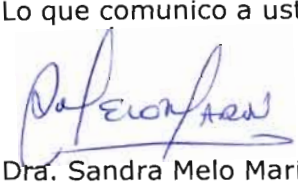

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENC.